

DECRETO N° 5.200

del 18/11/1929

NORMAS DE CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

Santiago, 18 de noviembre de 1929.- En uso de las facultades que me confiere la Ley N° 4659, de 17 de septiembre del presente año, y

CONSIDERANDO:

1. Que las bibliotecas, los archivos y los museos tienen funciones semejantes y finalidades comunes, ya que coleccionan, ordenan y dan a conocer los elementos destinados a la investigación y a la divulgación de la cultura;
2. Que estos servicios, en su conjunto, constituyen el núcleo oficial de los conocimientos que acumula un pueblo;
3. Que hasta el presente sólo han tenido una organización coordinada y armónica las bibliotecas y los archivos de la República, en tanto que los museos se hallan desvinculados entre sí y su organización no responde a un carácter orgánico y a la cooperación que con las bibliotecas y los
4. Que es de notoria utilidad nacional dar a estos servicios la estructura de coordinación, armonía y concordancia exigida por la misión cultural a que en conjunto están llamados;
5. Que es indispensable para el buen orden administrativo fijar claramente las funciones que cada establecimiento de esta índole ha de cumplir y las relaciones que todos ellos entre sí deben mantener;
6. Que dichos establecimientos, aun cuando no sean docentes, pueden y deben cooperar con eficacia a la enseñanza nacional, divulgando por todos los medios a su alcance los tesoros de sus colecciones y los resultados de sus investigaciones y estudios, como así mismo procurando a los establecimientos educacionales elementos que les pueden elaborar y proporcionar;
7. Que el Gobierno se halla empeñado en que todos los servicios nacionales cooperen en la obra común de la nación y que los funcionarios del Estado, en las diversas provincias, especialmente en las menos exploradas, y en el extranjero, pueden prestar ayuda a las instituciones culturales, remitiéndoles materiales y productos naturales o artísticos, de las regiones o países en donde residan;
8. Que la acción cultural de las bibliotecas, los archivos y los museos es directa para las ciudades en donde se encuentran ubicados, y, por consiguiente, las municipalidades se deben interesar por la eficiencia y el desarrollo de estos servicios;
9. Que el Estado ha de procurar que la obtención de los anteriores propósitos no gravite exclusivamente sobre el Erario Nacional y que, a semejanza de lo observado en otros países, es dable esperar la contribución de los particulares que se hallen en condiciones de prestarla; y
10. Que esta forma de colaboración popular no sólo tiene un valor económico, sino también moral, por cuanto tiende a desarrollar en el espíritu de la población el interés por las instituciones del

Estado que cumplen fines sociales, y a establecer entre ambas entidades comprensión y apoyo recíprocos,

DECRETO:

Artículo 1º.- Con las bibliotecas, los archivos, los museos y demás dependencias de la Dirección General de Bibliotecas constitúyese un solo servicio de funciones coordinadas, que se llamará Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos y se regirá por las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2º.- El Director General de Bibliotecas, Archivos y Museos tiene la dirección superior de la Biblioteca Nacional, del Archivo Nacional, del Museo Histórico Nacional, del Museo Nacional de Historia Natural, del Museo Nacional de Bellas Artes, de los Museos de Valparaíso, Concepción y Talca y de los que se creen en el futuro, de la Visitación de Imprentas y Bibliotecas, del Registro Conservatorio de la Propiedad Intelectual, del Depósito de Publicaciones Oficiales, de las bibliotecas públicas, de las departamentales y de las asimiladas a cualquiera de estas dos últimas categorías.

Artículo 3º.- Son bibliotecas departamentales: la biblioteca Santiago Severín, de Valparaíso, y las que para tal carácter funde o destine el Supremo Gobierno.

Artículo 4º.- Se declaran bibliotecas públicas o museos públicos, bajo tuición de la Dirección General, todos los que se abran al público, sean fiscales o particulares.

Artículo 5º.- Las bibliotecas y los museos particulares y municipales podrán asimilarse al carácter de establecimientos públicos y recibir de la Dirección General ayuda técnica y fomento de sus colecciones, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Abrir sus salas al público por lo menos tres horas diarias; y
- b) Enviar mensualmente a la Dirección General un cuadro estadístico con los datos indicados en el formulario que se les remitirá con este objeto.

Artículo 6º.- Las bibliotecas y los museos de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública que, a juicio de la Dirección General, puedan actuar como departamentales, se incorporarán a este servicio a medida que así lo disponga el Supremo Gobierno.

Artículo 7º.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior dependerán, en lo administrativo, del respectivo jefe; la tuición de la Dirección General sobre ellos será especialmente técnica y de fomento; y podrá el Director General pedir a dicho jefe los informes que juzgue necesarios, orientar la marcha de la biblioteca o museo correspondiente y comunicar al Gobierno las irregularidades o inconvenientes que se adviertan en el servicio.

Artículo 8º.- El fomento de las colecciones de bibliotecas departamentales y de museos de provincias se hará con los fondos que para ello consulte la Ley de Presupuestos y, además, con los siguientes recursos: Para las bibliotecas, con los duplicados de exceso que tenga la Biblioteca Nacional y con un ejemplar de cada una de las publicaciones hechas o subvencionadas por el Estado, las que serán enviadas a la Dirección General por el respectivo Ministerio o por los editores subvencionados, y para los museos, con los duplicados de exceso que tengan el Museo Nacional de Historia Natural, el Museo Histórico Nacional y el Museo Nacional de Bellas Artes y con las donaciones y legados que para ello reciba la Dirección General.

Artículo 9º.- La Biblioteca Nacional es el centro oficial bibliográfico de la cultura intelectual de Chile y tiene el doble carácter de biblioteca coleccionista central y de biblioteca pública.

Artículo 10. Como biblioteca coleccionista central, debe reunir los impresos nacionales de todo género, los americanos y los de otros continentes; y como biblioteca pública, propenderá a la divulgación de la cultura humana.

Artículo 11.- Será atención preferente de la Biblioteca Nacional la formación del gusto y el hábito de la lectura y, para ello, atraerá a su seno al lector desde la infancia.

Artículo 12.- En su carácter de centro oficial bibliográfico, mantendrá relaciones con los centros similares del extranjero y cuidará de la formación del personal técnico para las bibliotecas del país.

Artículo 13.- El Archivo Nacional tiene por objeto reunir y conservar los archivos de los Departamentos de Estado y de todos los documentos y manuscritos relativos a la historia nacional, y atender a su ordenación y aprovechamiento.

Artículo 14.- Ingresarán anualmente al Archivo Nacional:

- a) Los documentos de los Departamentos de Estado que hayan cumplido cinco años de antigüedad;
- b) Los documentos de las Intendencias y Gobernaciones que hayan cumplido sesenta años de antigüedad;
- c) Los libros de actas de las Municipalidades que tengan más de sesenta años de antigüedad;
- d) Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales que hayan cumplido ochenta años de antigüedad; y,
- e) Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los Territorios de Aysen y Magallanes, que hayan cumplido treinta años de antigüedad.

En el mes de marzo de cada año, los Subsecretarios de Estado, los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de Juntas de Vecinos, Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archiveros Judiciales y Jueces dispondrán el envío al Archivo Nacional de los documentos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas. Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición, incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncia de la Dirección General, y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 15.- La Dirección General adquirirá todos aquellos documentos, impresos y objetos que se encuentren en poder de particulares y que tengan interés para la historia patria y para las colecciones de los establecimientos a su cargo.

Artículo 16.- Ningún documento del Archivo Nacional ni objeto alguno de las colecciones de los museos podrá salir de su establecimiento sin previa orden del Presidente de la República, expedida con todos los requisitos legales, para cada caso.

Artículo 17.- Las copias y certificados que expida el Archivo Nacional serán firmados por el Conservador y, en su ausencia, por el Director General y pagarán los derechos correspondientes como si fueran otorgados por alguna notaría pública. Estos derechos se pagarán en estampillas de impuesto que se pegarán e inutilizarán en el mismo documento, requisito sin el cual no tendrá el documento valor de auténtico.

Estos derechos dejarán de pagarse sólo cuando la copia sea destinada a uso exclusivamente oficial; de lo que se dejará constancia, para cada caso, en orden suscrita por un Ministerio de Estado.

Artículo 18.- El Conservador del Archivo Nacional tendrá facultad para visitar los archivos de los Ministerios, los judiciales y los de las Intendencias, Gobernaciones y Juzgados, a fin de obtener uniformidad en las normas de conservación y ordenación de los documentos. Podrá delegar esta facultad en los empleados del Archivo Nacional, que designe.

Artículo 19.- Los museos coleccionarán y conservarán ordenadamente los objetos relativos a la historia, a las ciencias y a las artes, con el fin de exhibirlos y favorecer la investigación y la divulgación de la cultura que representan.

Artículo 20.- El Museo Nacional de Historia Natural reunirá todos los materiales de Botánica, Zoología, Geología, Mineralogía, Paleontología, Antropología, Etnología y Arqueología universales. Incluirá en sus colecciones antropológicas, etnológicas y arqueológicas al hombre de Chile; pero la colección de base y preferencia relativa a la prehistoria chilena formará la sección de prehistoria del Museo Histórico Nacional.

Artículo 21.- El Museo Histórico Nacional reunirá todos los objetos relacionados con la historia patria, tanto civil como militar, y con el ambiente y las costumbres de Chile en sus diversas épocas. En su sección de prehistoria, se limitará al aborígen chileno, con lo cual, en conformidad al artículo anterior, constituirá la colección de base y preferencia en el ramo, dentro del país.

Artículo 22.- El Museo Nacional de Bellas Artes coleccionará obras de artes plásticas puras y aplicadas, tanto nacionales como extranjeras, ya sea en originales o en reproducciones.

Artículo 23.- Los museos de provincias, mientras las proporciones de sus colecciones no les exijan especializarse en un ramo, reunirán en general todo objeto digno de conservarse y exhibirse para fines culturales. Cuando a juicio de la Dirección General, alguno de estos museos deba destinarse a una especialidad, este cambio de carácter deberá hacerse por decreto supremo.

Artículo 24.- El Museo Nacional de Historia Natural tendrá a su cargo la confección de gabinetes de ciencias naturales para la enseñanza del ramo en los establecimientos de educación pública, y para ello, el Ministerio de Educación Pública consultará en su presupuesto la suma necesaria a fin de contratar el personal y cubrir los demás gastos que esta labor exija.

Los establecimientos de enseñanza deberán, además, cooperar a las labores del Museo en esta materia.

Será también deber de los museos facilitar el acceso a sus salas a los establecimientos de educación, a fin de que éstos puedan utilizarlos en la enseñanza objetiva.

Artículo 25.- Los diversos museos de la República formarán colecciones duplicadas de su región, con el objeto de canjearlas entre sí y contribuir al progreso del servicio en general.

Podrán formar igualmente colecciones destinadas al canje con establecimientos similares del extranjero.

Artículo 26.- La Dirección General cuidará de que la publicación de las revistas técnicas correspondientes a los servicios de su dependencia no se interrumpa sino que, antes bien, progrese, conforme al desarrollo de los servicios. Velará así mismo por que haya entre los diversos establecimientos de su dependencia una mutua cooperación de funciones y una colaboración recíproca que aumente la eficiencia de sus revistas.

Artículo 27.- Los diversos Departamentos de Estado, por medio de los funcionarios con que cuenten en el país y en el extranjero, cooperarán al fomento de las bibliotecas, los archivos y los museos, enviándoles aquellos impresos, documentos, objetos o materias que se hallen a su alcance y que tengan algún interés para el servicio.

Corresponderá también a las municipalidades esta obra de cooperación y fomento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, No. 6, del Decreto-Ley N° 740, de 7 de diciembre de 1925.

Artículo 28.- Fíjase la siguiente planta de empleados para la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos y servicios de su dependencia, con los sueldos que se indican:

- Dirección General:
 - Un Director General del servicio y Director de la Biblioteca Nacional, con sesenta mil pesos anuales \$ 60.000
 - Un secretario-abogado y encargado del Registro Conservatorio de la Propiedad Intelectual con veinticinco mil pesos anuales 25.000
 - Un contador y jefe del personal, con veinticinco mil pesos anuales 25.000
 - Un visitador de Imprentas y Bibliotecas, con dieciocho mil pesos anuales 18.000
 - Un oficial de secretaria, con nueve mil pesos anuales 9.000
 - Un visitador museos, ad honorem.
- Biblioteca Nacional:
 - Cuatro jefes de sección, con veinticinco mil pesos anuales cada uno \$100.000

- Tres bibliotecarios mayores, con veintidós mil pesos anuales cada uno 66.000
- Un conservador de las bibliotecas José Toribio Medina y Diego Barros Arana, con veintidós mil pesos anuales 22.000
- Dos bibliotecarios primeros, con dieciocho mil pesos anuales cada uno 36.000
- Cinco bibliotecarios segundos con doce mil pesos anuales cada uno 60.000
- Seis bibliotecarios terceros con nueve mil pesos anuales cada uno 54.000
- Seis bibliotecarios cuartos, con siete mil doscientos pesos anuales cada uno 43.200
- Siete auxiliares, con seis mil pesos anuales, cada uno 42.000
- Un mayordomo jefe, con siete mil ochocientos pesos anuales 7.800
- Un mayordomo, con seis mil pesos anuales 6.000
- Un embalador, con cinco mil cuatrocientos pesos anuales 5.400
- Dos guardianes, con cinco mil cuatrocientos pesos anuales cada uno 10.800
- Un chofer, con cuatro mil ochocientos pesos anuales 4.800
- Un portero primero, con cuatro mil ochocientos pesos anuales 4.800
- Un portero segundo, con cuatro mil doscientos pesos anuales 4.200
- Biblioteca Santiago Severín de Valparaíso:
 - Un conservador, con veintidós mil pesos anuales \$ 22.000
 - Un bibliotecario segundo, con doce mil pesos anuales 12.000 Dos bibliotecarios terceros, con nueve mil pesos anuales, cada uno 18.000
 - Un auxiliar, con seis mil pesos anuales 6.000
 - Un portero primero, con cuatro mil ochocientos pesos anuales 4.800
 - Un portero tercero, con tres mil seiscientos pesos anuales 3.600
 - Un mozo, con tres mil pesos anuales 3.000
- Archivo Nacional:
 - Un conservador, con treinta mil pesos anuales \$ 30.000
 - Dos jefes de sección, con veinticuatro mil pesos anuales, cada uno 48.000
 - Dos archiveros mayores, con veinte mil pesos anuales cada uno 40.000
 - Tres archiveros primeros, con doce mil pesos anuales, cada uno 36.000
 - Dos archiveros segundos, con nueve mil pesos anuales, cada uno 18.000
 - Dos auxiliares, con seis mil pesos anuales, cada uno 12.000 Dos porteros primeros, con cuatro mil ochocientos pesos anuales, cada uno 9.600
 - Un portero segundo, con cuatro mil doscientos pesos anuales 4.200
- Museo Nacional de Historia Natural:
 - Un director, con veinticinco mil pesos anuales \$ 25.000
 - Cuatro jefes de sección, con dieciocho mil pesos anuales, cada uno 72.000
 - Un taxidermista, con diez mil doscientos pesos anuales 10.200
 - Un oficial, con nueve mil pesos anuales 9.000
 - Un bibliotecario, con siete mil ochocientos pesos anuales 7.800
 - Dos auxiliares, con seis mil pesos anuales, cada uno 12.000
 - Un mayordomo, con seis mil pesos anuales 6.000
 - Un carpintero, con seis mil pesos anuales 6.000
 - Un guardián tipógrafo, con cinco mil cuatrocientos pesos anuales 5.400
 - Dos guardianes, con cuatro mil ochocientos pesos anuales, cada uno 9.600
 - Un portero primero, con cuatro mil ochocientos pesos anuales 4.800
 - Un portero tercero, con tres mil seiscientos pesos anuales 3.600
- Museo Histórico Nacional:
 - Un director y jefe de la Sección de Prehistoria, con veinticinco mil pesos anuales \$ 25.000
 - Un jefe de la Sección de Historia, con dieciocho mil pesos anuales 18.000
 - Un jefe de la Sección Militar, con dieciocho mil pesos anuales 18.000
 - Un oficial, con nueve mil pesos anuales 9.000
 - Dos auxiliares, con seis mil pesos anuales cada uno 12.000
 - Un mayordomo, con seis mil pesos anuales 6.000
 - Cuatro guardianes, con cuatro mil ochocientos pesos anuales, cada uno 19.200
- Museo Nacional de Bellas Artes:
 - Un director, con dieciocho mil pesos anuales \$ 18.000
 - Un oficial, con nueve mil pesos anuales 9.000

- Dos auxiliares, con seis mil pesos anuales, cada uno 12.000 Cuatro guardianes, con cuatro mil ochocientos pesos anuales, cada uno 19.200
- Museo de Valparaíso:
 - Un director, con dieciocho mil pesos anuales \$ 18.000
 - Un oficial, con ocho mil cuatrocientos pesos anuales 8.400
 - Un taxidermista auxiliar, con seis mil seiscientos pesos anuales 6.000
 - Un portero segundo, con cuatro mil doscientos pesos anuales 4.200
- Museo de Concepción:
 - Un Director, con dieciocho mil pesos anuales \$ 18.000
 - Un taxidermista, con nueve mil pesos anuales 9.000
 - Un auxiliar, con seis mil pesos anuales 6.000
 - Un portero segundo, con cuatro mil doscientos pesos anuales 4200
- Museo de Talca:
 - Un conservador, con nueve mil pesos anuales \$ 9.000
 - Un portero, con tres mil seiscientos pesos anuales 3.600

Artículo 29.- Derógase el Decreto del Ministerio de Educación Pública N° 994, de 6 de abril de 1929, que concedió aumentos trienales de sueldo al personal dependiente de la Dirección General de Bibliotecas, y toda disposición contraria al presente decreto.

Quedan vigentes, en cuanto no sean contrarias, las disposiciones de los Decretos Leyes N°s 345, de 17 de marzo de 1925, que creó el Registro Conservatorio de la Propiedad Intelectual; N° 388, de 18 de marzo de 1925, sobre Depósito de Publicaciones Oficiales; y N° 425, de 20 de marzo de 1925, cuyo título primero se refiere a la Visitación de Imprentas.

Artículo 30.- El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial", pero lo dispuesto en el artículo 28 regirá desde el 1° de enero de 1930.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno".

C. IBÁÑEZ C.

Mariano Navarrete C.